

Documentar la ignominia: procesos de visibilización, denuncia e intervención en torno a la violencia contra las mujeres. El Observatorio Universitario de Violencias contra las Mujeres de la Universidad Veracruzana y los peritajes antropológicos.

**Dra. Perla Orquídea Fragoso Lugo
Cátedras CONACYT-CESMECA/UNICACH¹**

“Adolorida en sus fueros,
La diosa de la tierra aspira el cansancio de las hembras que han [floreado al
desierto,
que han iluminado el horizonte con su cauda de ébano.
Mujeres-montaña languidecen ante la custodia del cactus.
Cual diosa azteca se calcina en la cama de arena;
entre ortigas y yucas resplandecen en la sangre del buitre.

Vergüenza me da vivir frente a su tumba expuesta;
vergüenza de no dar mi vida por ellas,
Si ya habíamos dicho “ni una más”

...
vergüenza me da”.

Rosalinda Conde

En 1990 Diana E. Russell y Jane Caputi definieron al feminicidio como “el asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres” (1990:34 citado en Russell y Harmes, 2006:77). Un par de años más tarde, esta definición sería retomada y simplificada por la propia Russell y por Jill Radford al enunciar al feminicidio como “el asesinato misógino de mujeres por hombres” (2006:19) en su ya clásica obra *Femicide. The politics of woman killing* (1992). De dicha definición destaco el contexto en el que, desde el título elegido para la obra, las autoras sitúan al fenómeno feminicida: como una política de asesinato de las mujeres –y yo agregaría niñas-, es decir,

¹ De la página 5 a la 15, la autoría del presente texto es compartida con la Dra. Mónica A. Luna Blanco, colega de Cátedras CONACYT-CESMECA/UNICACH, junto con quien realicé el peritaje antropológico que aquí se expone.

introducen el elemento del poder y su ejercicio como una clave para comprenderlo.

Aunque Russell y Radford no explican de manera explícita por qué pensar al feminicidio como una política, señalan que este término representa “una alternativa al *homicidio* que es neutral en un sentido del género. Establecer una categoría que denota el hecho de provocar la muerte de mujeres es un paso importante en la dirección de hacer pública esta forma de violencia contra las mujeres” (2006:24). De igual forma, las autoras mencionan a la “ideología patriarcal que busca controlar a las mujeres, castigar a aquéllas que se resisten a la violencia y después culparlas acusándolas de esa violencia” como un elemento central y compartido tanto por los feminicidas como por los miembros del sistema de justicia que los absuelven. A partir de lo anterior resulta posible inferir que para Russell y Radford el feminicidio representa una política de asesinato de las mujeres en la medida en que implica, por un lado, una expresión y, por otro un mecanismo, del poder de dominio y control de los hombres sobre las mujeres (Ejercicio sistemático de poder para quitar la vida). De ahí la importancia de visibilizarlo y denunciarlo públicamente como una forma de violencia extrema en la opresión de las mujeres.

Dicha visibilización y denuncia es posible, justamente gracias a espacios como los observatorios ciudadanos, que se constituyen en mecanismos permanentes de vigilancia, monitoreo y registro de información sobre diversos problemas sociales para su mejor conocimiento, así como para acompañar, en comunicación con los gobiernos, al cumplimiento de políticas públicas. En el caso de los feminicidios, existe una instancia nacional que “busca contribuir en el acceso a la justicia a mujeres víctimas de violencia de género, feminicidio y discriminación sistemática de sus derechos”: el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio, constituido por 36 organizaciones de derechos humanos y de mujeres en 20 estados de la República. El gran reto de monitorear la violencia feminicida a nivel nacional, sin duda requiere de la existencia de Observatorios estatales y/o regionales que puedan dar seguimientos puntuales a la expresión de dicha violencia en territorios geopolíticos acotados.

Es el caso del Observatorio Universitario de Violencias contra Mujeres en el Estado de Veracruz (OUVMujeres), cuya presentación hoy nos convoca. Dicho Observatorio tiene además una virtud que no es común en otros Observatorios ciudadanos, pues debido a que surge a raíz del proyecto de investigación “Asesinatos de mujeres y niñas por razón de género. Femicidios en la entidad veracruzana.” (enero de 2014), anclado en la Licenciatura de Antropología Social de la Facultad de Antropología de nuestra Universidad anfitriona, también se constituye como un espacio de formación activa de antropólogas y antropólogos expertos en el seguimiento y análisis de las violencias hacia las mujeres, así como comprometida/os con la aplicación del conocimiento a las mejores causas de transformación social.

Como la mayoría de los Observatorios, el OUVMujeres se gestó ante la ausencia de cifras oficiales generadas por las instancias gubernamentales competentes, y se propone monitorear y registrar una gama de violencias generadas contra las mujeres que habitan la entidad veracruzana: homicidios de mujeres, femicidios, desaparición femenina forzada y agresiones contra mujeres, a través del seguimiento de estos fenómenos en 35 medios de comunicación, además de páginas web oficiales de la Fiscalía General del estado de Veracruz, comunicados de prensa de instancias oficiales y redes sociales.

Lo anterior en un contexto local y nacional de creciente inseguridad en el que, según un Diagnóstico reciente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH, 2017), de 12 femicidios al día en América Latina, 7 ocurren en México. Por su parte, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) reporta que en los últimos diez años (2007- 2016) fueron asesinadas 22 mil 482 mujeres en las 32 entidades del país. Es decir, en promedio, cada cuatro horas ocurrió la muerte violenta de una niña, joven o mujer adulta.

En el estado de Veracruz, la necesidad de generar cifras desde un espacio de observación universitaria y ciudadana es aún mayor en el marco de la vigente Declaratoria de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, decretada el 23 de noviembre de 2016 en 11 municipios de la entidad. La posibilidad de realizar ejercicios de contraste entre las cifras oficiales y las de los Observatorios permite,

por ejemplo, problematizar los criterios de tipificación del delito de feminicidio, que justo se derivaron de un diagnóstico nacional realizado por científicas sociales, entre ellas, antropólogas². Así por ejemplo, si para 2016 el Diagnóstico de la CNDH reporta 110 defunciones de mujeres por homicidio en Veracruz, el OUV Mujeres registra 142 feminicidios. La diferencia entre estas cifras da cuenta, entre otras cosas, de la importancia de revisar de manera continua los elementos para considerar al asesinato misógino de una mujer como tal, lo cual a la vez implica la realización de análisis más amplios, centrados en los contextos y las circunstancias particulares de cada caso, ejercicio en el que la antropología –y las ciencias sociales en general- tienen mucho que hacer y decir. Las cifras por sí solas no dan cuenta cabal de “la carga verdadera de la violencia” en la sociedad y en los grupos que afecta con mayor fuerza, como son las mujeres y las niñas, y dado que los números derivan de historias y dolores concretos, iniciativas como el OUV Mujeres tienen un potencial importante en el análisis de la información que produce.

En este sentido, otra herramienta que desde la antropología permite la visibilización, denuncia e intervención en torno a la violencia contra las mujeres es la realización de los peritajes en el marco del nuevo sistema de justicia penal, llamado acusatorio-adversarial, en México. Justamente ahora quiero compartirles mi experiencia en la realización, junto con mi colega Mónica Luna, de un peritaje antropológico de un caso de feminicidio en un contexto indígena de Chiapas³. Una de las características centrales del nuevo sistema de justicia es que se da preeminencia a la oralidad en los juicios. En éstos se promueve la participación de peritos expertos en alguna materia para aportar medios de prueba sobre algún aspecto del juicio.

El proceso penal del nuevo sistema de justicia se desarrolla en tres etapas:

² “Feminicidio, justicia y Derecho” (2005), Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada. H. Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, LIX Legislatura.

³ Frago Lugo, Perla y Luna, Blanco Mónica (2017), “La diferencia cultural y la diferencia de género en la construcción de la evidencia jurídica: reflexiones en torno a la realización de un peritaje antropológico en un caso de feminicidio en Chiapas”, ponencia presentada en la XII RAM, 2017.

la investigación, la etapa intermedia y el juicio oral. La primera parte del juicio inicia con la presentación de la denuncia y termina cuando el imputado queda a disposición del llamado juez de control para la formulación de la imputación. La etapa intermedia es aquella en la que el Ministerio Público ha presentado pruebas que sustentan su acusación de culpabilidad del imputado ante el juez. Entre dichas pruebas se incluyen los distintos peritajes realizados a lo largo de la investigación. Aquí se desarrolla un debate ante el juez de control, en el que el imputado y la víctima, a través de sus abogados o por ellos mismos, proponen las pruebas que presentarán en el juicio. En ese momento, el juez debe decidir cuáles se admitirán.

La tercera etapa es la del juicio oral, una audiencia pública en la que MP –la parte acusatoria- y la defensa –la parte acusada- debaten sus posturas. Es en el juicio oral donde los peritos deben defender verbalmente aquello que sostienen en sus peritajes escritos. El juez de juicio oral debe escuchar a las partes y valorar las pruebas que se desahogaron en los interrogatorios para dictar la sentencia que determine la culpabilidad o inocencia del imputado.

Quiero compartirles algunos puntos problemáticos en la construcción del peritaje, cuyas especificidades estuvieron dadas porque se inscribió en un caso de diferencia cultural -los implicados eran indígenas tsotsiles-, y porque exigió integrar la perspectiva de género, que confronta tanto al derecho hegemónico como al sistema normativo indígena, pues pese a las oposiciones que existen entre éstos, comparten prácticas que normalizan, invisibilizan y reproducen las desigualdades de género, e impiden el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

El caso del peritaje.

El día 7 de enero del 2016 le fue arrebatada la vida a María, indígena tsotsil de 20 años de edad, quien vivía con su esposo y su pequeña hija en un barrio de la cabecera municipal del municipio de Pantelhó, Chiapas. Juan, su esposo, indígena tsotsil, fue capturado por sus familiares quienes al percatarse de los sucedido lo persiguieron por el pueblo y al alcanzarlo lo entregaron a los agentes

policiales. El cuerpo de María, que yacía tendido en el piso de su casa, fue cubierto por su madre con cobijas y un nylon de plástico rojo. Cuando los agentes ministeriales llegaron a la casa, la familia de María se negó a que el cuerpo fuera llevado a San Cristóbal de Las Casas para que se le practicara la autopsia de Ley, y con ello certificar la causa de muerte. Únicamente se permitió una revisión física por parte del médico legista que acudió al lugar. Juan fue detenido y trasladado al C.E.R.E.S. 5 de San Cristóbal de Las Casas, donde fue procesado por delito de Femicidio en contra de su esposa.

Al tratarse de eventos sucedidos en un ámbito indígena y al ser este expediente el primero en la entidad, referido a un feminicidio, que se estaría llevando bajo el nuevo sistema penal de justicia adversarial acusatorio, el fiscal del Ministerio Público a cargo del caso consideró relevante integrar como una prueba más en el proceso un peritaje cultural antropológico. Dicho peritaje tuvo como objetivo aportar elementos que ampliaran la comprensión de las dinámicas socioculturales de las personas implicadas, pertenecientes al grupo étnico tsotsil que habita en un del municipio de Pantelhó, Chiapas, lugar donde sucedieron los hechos. De manera particular se nos solicitó que respondiéramos a las siguientes cuestiones:

I.- Determinar si la comunidad se rige por usos y costumbres, describiendo la naturaleza y justificación de las mismas.

II.- Una vez establecido lo anterior, describir si las mismas interfieren con la práctica de diligencias que son de observancia al momento de conocerse un hecho delictuoso, tales como el desarrollo de la Necropsia de Ley, Reconocimiento Médico o demás experticias que conlleven la manipulación de restos corpóreos, señalando si la realización de estas prácticas atenta contra sus usos y costumbres.

III.- Describir si en el contexto comunitario y familiar donde ocurrieron los hechos investigados existen conductas misóginas y prevelacen estereotipos de género que actúen en menoscabo de las mujeres y que favorezcan la reproducción, tolerancia e incluso la legitimación de las violencias contra ellas.

IV.- Explicar si dichas conductas misóginas se configuran de tal forma que favorecen o hacen permisible en este contexto la comisión del delito de feminicidio.

V.- Así mismo, de los resultados obtenidos en los puntos que anteceden, se deberá explicar los aspectos antropológicos de la conducta del sujeto del sexo masculino de nombre Juan, como resultado de la integración a su medio social, debiendo establecer la apreciación de una conducta misógina, que derivara en la conducta que se presume cometió (Feminicidio).

El peritaje se desarrolló bajo una metodología fundamentada en el enfoque antropológico pretendiendo “aportar los mejores elementos científicamente contruidos bajo bases argumentativas e interpretativas para que [las diferencias y las semejanzas culturales] puedan ser entendidas por la justicia” (Escalante, 2012: 39). Durante la realización de las entrevistas, las peritas nos enfocamos en la búsqueda de información étnica-cultural que permitiera establecer dos aspectos fundamentales en el peritaje: primero, dar cuenta de algunos elementos de la cosmovisión tsotsil, especialmente del grupo familiar de María en torno a las concepciones y creencias sobre el cuerpo y la vida después de la muerte, pues dicha cosmovisión fue alegada por ellos para impedir la realización de la necropsia. Y segundo, identificar la existencia o no de un *continuum de violencia de género* en la relación de pareja y convivencia entre María y el acusado, así como de conductas misóginas de Juan hacia María, lo cual pudo favorecer la comisión del delito de feminicidio. En la realización de las entrevistas se contó con la presencia de especialistas traductores en lengua tsotsil.

De la especificidad del peritaje en casos de feminicidio.

Desde hace poco más de 20 años se han incluido los peritajes antropológicos como medios de prueba en los procesos jurídicos en México cuando los sujetos vinculados a dichos procesos – ya sea de forma individual o

colectiva- pertenecen a grupos étnicos. El reconocimiento de la pertenencia étnica de los implicados precisa evidenciar las diferencias culturales inmersas en sistemas de creencias, valores y prácticas que difieren del sistema nacional mestizo y que no se contemplan en el derecho positivo.

La bibliografía revisada da cuenta de peritajes antropológicos referidos a sujetos indígenas en situaciones como: defensa de territorios ancestrales, utilización de plantas psicotrópicas cuyo consumo está ligado a prácticas religiosas, establecimiento de organización social y formas de resolución de conflictos aún cuando los grupos indígenas se encuentren habitando en localidades urbanas, prácticas de cacería en temporalidades específicas, entre otros (Escalante, 2012; Gómez, 2012; Villanueva, 2012 ; Ramírez C., 2012, entre otros).

En lo que se refiere a los peritajes en casos de violencia de género y feminicidio en México, el reconocimiento de la necesidad de su incorporación en procesos judiciales surge a partir del caso de Campo Algodonero en Ciudad Juárez (2009), realizado por la antropóloga Marcela Lagarde, y el caso de violación por parte de elementos militares a una mujer indígena Me'phaa habitante de la montaña alta de Guerrero (2010), peritaje realizado por la antropóloga Aída Hernández y el también antropólogo Héctor Ortíz. Destaca en ambos casos que se enmarcaron en demandas colectivas llevadas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado Mexicano, en ambos el peritaje se ofreció como medio de prueba por la parte demandante⁴ – las familias de las mujeres halladas en Campo Algodonero, y la comunidad de Guerrero-.

Sin duda, el juicio del “Campo algodónero” llevado a cabo en contra del Estado Mexicano en la Corte Interamericana de Derechos Humanos marcó un hito en el sistema penal mexicano y en las instancias gubernamentales encargadas de la procuración de justicia. De tal modo que, a la fecha, se cuenta con documentos

⁴ Otro ejemplo este tipo de peritaje lo realizó la antropóloga Laura Rita Segato (2016) en el caso Sepur Zarco, en Guatemala. La demanda colectiva buscaba establecer que en dicha comunidad elementos militares que se asentaron ahí durante la época de la guerra cometieron delitos de género de lesa humanidad, a través de la práctica sistemática de profanación y destrucción de los cuerpos de las mujeres maya q'eqchi'es . Segato utilizó una metodología hermenéutica antropológica en la interpretación de los valores culturales jurídicos agredidos por los imputados en contra de las mujeres y de la comunidad maya señalada.

oficiales como los protocolos de actuación operativa y técnica con perspectiva de género –federales y estatales- para los delitos de homicidio y feminicidio. Asimismo, se realizaron reformas a los códigos penales donde se establece la tipificación del delito de feminicidio (p.e. el Código Penal para el Estado de Chiapas, con la adición el 8 de febrero del 2012 del art. 164 bis del Delito de feminicidio). Los protocolos de actuación reconocen el peritaje antropológico como una herramienta empleada:

con el fin de que determinen el contexto social que existe entre la víctima y el victimario, el tipo de relación entre estos, lugares de convivencia, posición económica, desarrollo académico, tipos de actividades de esparcimiento, relaciones afectivas con otras personas, con base en la información recabada, se deberá realizar un dictamen cultural antropológico desde una perspectiva de género, con el fin de establecer la existencia de conductas misóginas o que se encontrara viviendo en un lugar de alta vulnerabilidad. Siendo de vital importancia la realización de este dictamen, para aquellas comunidades indígenas en donde no se permita la realización de necropsias, con la finalidad de acreditar el reconocimiento médico del cadáver (Acuerdo PGJE/002/2016; Inciso J, p. 33).

Vemos pues que en los peritajes en sucesos de violencia de género y feminicidio, si bien se reconoce la importancia de la diferencia cultural en algunos casos, se subraya la necesidad de visibilizar la existencia de conductas misóginas por parte del agresor, así como del establecimiento de las condiciones de vulnerabilidad y discriminación de género prevalecientes en la vida de la víctima antes de ser asesinada.

De la evidencia jurídica a la interpretación cultural.

En principio queremos exponer que el peritaje lo realizamos con la consciencia de las disyuntivas éticas y epistemológicas que supone este tipo de ejercicio, en el que la demanda de ayudar a encontrar evidencias jurídicas y “verdades históricas” diverge con ciertos principios de la antropología que reconoce, como señala Yuri Escalante, que “La verdad estará ligada estrechamente a los objetos que analiza y no a un mundo en abstracto” (2012:36). En esta dirección, en el peritaje desarrollamos la metodología antropológica, que

otorga especial importancia al saber, la experiencia y el discurso nativo –en este caso sobre todo el de las mujeres familiares de María-, reconociendo que éste puede constituirse en una forma contestataria tanto al poder del derecho positivo como al normativo tradicional indígena.

Como mencionamos antes, en este peritaje nos solicitaron contribuir a la construcción de dos evidencias jurídicas: explicar los motivos culturales de la negativa de la familia de María a que le realizaran la necropsia para establecer la causa de muerte por arma punzocortante -un hacha encontrada al lado de su cuerpo-, y esclarecer si el hecho había sido cometido como un acto de violencia misógina por parte del acusado, lo cual implicaba en parte explicar los factores culturales que incidieron en los hechos constitutivos del delito de feminicidio.

La importancia de la primera cuestión no es menor. La negativa de los familiares a realizar la necropsia de ley significó que se estableciera sólo una “probable causa de muerte” por el brutal golpe asestado con el hacha a la cabeza de María. Dado que la “probabilidad” elimina la certeza jurídica que el proceso requiere, la pertinencia de una explicación cultural resultaba fundamental, para quitar toda duda de que dicha negativa podría representar una forma de oscurecer o entorpecer el procedimiento jurídico en forma. Este punto fue relativamente sencillo de resolver para dos antropólogas: mientras que a las autoridades judiciales los implicados sólo respondían que se negaron a la necropsia “por sus usos y costumbres”, a partir de las entrevistas y la revisión bibliográfica, nosotras pudimos establecer que para los tsotsiles de Pantelhó, según sus creencias, valores y normas en torno al cuerpo, el alma y la muerte, la realización de la necropsia es inaceptable, pues toda mutilación del cuerpo afecta el buen camino del *ch'ulel* o alma al Más Allá. Sin embargo, para los tsotsiles de Pantelhó sí está permitida la realización del reconocimiento médico del cadáver –que efectivamente se practicó a María en el lugar de los hechos-, pues éste no implica abrir el cuerpo o cercenarlo.”

El segundo aspecto representó un reto mayor, pues explicar los factores culturales que incidieron en los hechos constitutivos del delito de Feminicidio, y los aspectos antropológicos de la conducta de Juan, como resultado de la

integración a su medio social, que derivara en la conducta que se presume cometió (Feminicidio) implicaba el riesgo de esencializar a la cultura indígena en general, y a los tsotsiles de Panelhó en particular, como fundamentalmente violentos y misóginos. Por otro lado, tampoco podíamos ocultar que, como en el contexto mestizo, en este grupo étnico prevalecen estereotipos de género anclados en razones de género que favorecen la reproducción, tolerancia y legitimización del ejercicio de violencias físicas contra las mujeres y que, en este caso, correspondía dar cuenta de las particularidades de sus expresiones. Por ello, decidimos centrar las entrevistas y la investigación para el peritaje no sólo en detectar dichas manifestaciones, sino también en dar cuenta de la existencia de mecanismos de resolución de conflictos en este grupo en general, y particularmente entre las parejas, mecanismos que censuran el uso de la fuerza física, es decir de la violencia directa contra las mujeres. Nos interesaba establecer que, si bien las mujeres tsotsiles en Panelhó están colocadas en contextos de vulnerabilidad ante la subordinación de género, aún dentro de la misoginia cultural es posible identificar mecanismos de regulación de la violencia en este tipo de conflictos, que eviten que la violencia de los hombres contra las mujeres terminen en feminicidios.

Según los estudios socio-antropológicos, el feminicidio es el extremo de un continuo de violencias, y especialmente en los casos de feminicidios íntimos –es decir, cuando el feminicida y su víctima tienen algún tipo de relación de pareja- no se presenta espontáneamente, sino que es resultado de la presencia de violencias anteriores que van escalando en intensidad y frecuencia. En este sentido, los testimonios de la familia de María, presentes en la carpeta de investigación y en las entrevistas, dieron cuenta de que cotidianamente en la relación de pareja Juan ejercía actos de violencia en contra de María. Actos que, de acuerdo al Código Penal Estatal, podían ser enmarcados como conductas misóginas en contra de ella.

A través del peritaje se pudo establecer que las conductas misóginas se configuraron en un *continuum* de violencia ejercido por Juan en contra de María; que a pesar de que el mismo contexto sociocultural ofrece posibilidades de

resolución de conflictos, Juan ejercía actos misóginos encaminados a ejercer dominación, control y subordinación –elementos centrales de las razones de violencia de género en la conducta de feminicidio- en su pareja, adoptando la creencia de que podía castigarla, sancionarla, golpearla e incluso impedir que ella lo dejara para optar por una vida sin esa violencia. La conjunción de todo ello favoreció e hizo posible en este contexto la comisión del delito de feminicidio en agravio de María.

Así, se identificó no sólo la presencia de elementos de una conducta misógina -de denigración y violencia hacia María- en Juan, que derivaron en la conducta que se presume cometió, es decir, feminicidio, sino también algunas de las razones de género comprendidas en el Artículo 164 Bis del Código Penal del Estado de Chiapas que, se señala, son consideradas en la comisión del delito de feminicidio, así encontramos que:

- A) Existía entre el activo y la víctima una relación de parentesco conyugal (inciso I).
- B) Que el activo ejercía subordinación sobre la víctima, previa a la ocurrencia del delito, basada en los estereotipos y roles de género que favorecen la dependencia económica de las mujeres en esos contextos, además de ser sujetos de tutela del esposo (Inciso II).
- C) Que se estableció un *contiuum* de violencia física y de sometimiento durante el año y medio que duró la relación de la pareja, a la par de amenazas evitar que ella regresara a la casa de sus padres (Inciso V).

Tanto las personas entrevistadas, como los estudios antropológicos realizados en Santa Catarina Pantelhó, reconocen la existencia de mecanismos de resolución de conflictos entre las parejas de esposos que censuran el uso de la fuerza física, es decir de la violencia directa contra las mujeres. Dichos mecanismos –también insertos en la lógica cultural de los “usos y costumbres” o sistemas normativos indígenas- constituyen un repertorio de conductas alternativo al maltrato físico, pero también psicológico y emocional, de carácter misógino de

los hombres contra las mujeres. Tres ejemplos claros son: la posibilidad de denunciar las agresiones en el contexto familiar para que las autoridades morales de la familia –generalmente “los mayores”, padres, madres, tíos o alguna otra autoridad familiar- intervengan y persuadan al hombre de cuidar a su mujer y no maltratarla; la denuncia de la violencia frente a las autoridades civiles indígenas para llegar a un acuerdo común de respeto entre la pareja; el regreso de la mujer a su núcleo familiar consanguíneo, previa devolución de lo que la familia de su esposo recibió cuando fue “pedida”. De las alternativas culturales entre los tsotsiles de Pantelhó para resolver conflictos de pareja Mariano optó por uno que también es censurado y juzgado como inapropiado en su entorno y en su sistema normativo: el asesinato que, en este caso, fue el acto final de un continuo de violencias fundadas en conductas misóginas de denigración.

Reflexiones finales: el silenciamiento de la argumentación pericial en el juicio oral

Ante la incidencia del delito de feminicidio en el territorio nacional, ahora es posible identificar un nuevo escenario dentro de la labor del peritaje. Asimismo, tiene retos particulares que enfrentar, entre los cuales destaca, por ejemplo, que el peritaje en casos de feminicidio no se constriñe a individuos o lugares donde la pertenencia étnica marca una diferencia cultural, por ello es imperante realizar y reflexionar sobre las metodologías utilizadas, de tal forma que se logre rebasar los elementos de etnicidad como únicos criterios para solicitar la realización de este tipo de prueba jurídica. La cuestión del género debe jugar aquí un elemento central.

Por otra parte, partiendo de que el conocimiento antropológico es un campo de saber-poder que no sólo debe constituirse como una disciplina que apoye al derecho, sino que dispute algunos de los significados, sentidos y normas que éste instituye en la sociedad, nos parece fundamental plantear en qué medida la intervención de las antropólogas y antropólogos puede contribuir, por ejemplo, a una tipificación más asertiva del feminicidio. En la realización de este peritaje encontramos que el día en que María fue asesinada había decidido dejar a Juan,

gracias al apoyo de su madre y tía. Sin embargo, cuando intentó irse de la casa en la que vivían Juan la retuvo y no la dejó salir, ni si quiera a hablar con su mamá que estaba en el patio. En la tipificación del delito, en el Código Penal de Chiapas, se establece que la incomunicación de la mujer previa a la privación de su vida es un razón de género en la tipificación del feminicidio. Si bien María no estuvo incomunicada, pues logró hablar brevemente desde el interior de su casa con su madre –quien estaba en el patio- sí fue retenida por su esposo, quien minutos después la asesinó.

Este fue un punto que nos interesaba señalar en el juicio oral, para ser considerado en el futuro, como causal de feminicidio. Otro elemento que nos interesaba colocar en la defensa del peritaje era la necesidad de que se estableciera una reparación del daño basada en la posibilidad de enmendar la condición de vulnerabilidad e inequidad estructural por su condición de género y étnica, para la hija de María y Juan, quien al momento de la muerte de su madre tenía pocos meses de edad y ahora se encuentra bajo el cuidado de su abuela y de su tía materna. Sin embargo, las posibilidades de argumentación durante la exposición y defensa del peritaje en el juicio resultaron limitadas, pues en dicha experiencia descubrimos que éstas se basan fundamentalmente en las preguntas que realizan los abogados, tanto el defensor del imputado como el de la víctima.

Lo anterior establece una suerte de paradoja en el nuevo sistema de justicia penal, pues si bien se privilegia la oralidad en la exposición de los argumentos y elementos de prueba, son sólo las voces de los abogados las legitimadas para el desarrollo de dichas líneas argumentativas, de modo que los y las peritas o expertos/as no cuentan con la autonomía suficiente para defender lo que se sostiene en el peritaje escrito, y dependen de las formulaciones y cuestionamientos realizados por los propios abogados. Es decir, en el marco del debate, las voces legitimadas son nuevamente las de los “representantes estatales del derecho”, por encima de aquellos testigos o peritos que participan en el juicio oral. Por ello es que el resultado de la sentencia muchas veces obedece más de la pericia retórica de los/las abogados/as que al contenido mismo de las pruebas científicas.

En el caso que aquí presentamos, uno de los cuestionamientos del abogado defensor del feminicida fue que la antropología social no es una ciencia auxiliar del derecho. Al hacer este planteamiento solicitó a las peritas que únicamente respondieran sí o no a este cuestionamiento. Frente a la imposibilidad de explicar por qué la antropología social sí es una ciencia auxiliar del derecho, la respuesta “sí” de las peritas, fue seguida de una breve argumentación interrumpida por el defensor, quien dijo que sólo había solicitado que respondieran afirmativa o negativamente frente a esta cuestión.

Para terminar, debemos decir que para nosotras la importancia de que en este caso la sentencia fuera por feminicidio y no por homicidio calificado radicaba, más que en la pena –el número de años de prisión mayor o menor que se le impusiera a Juan- en el mensaje que se transmitiría a la sociedad respecto a que una sentencia por feminicidio reconoce el valor de la vida de las mujeres y condena su aniquilamiento. No obstante, el resultado final en el juicio fue una sentencia absolutoria. El principal argumento del juez fue que no hubo testigos presenciales que dieran fe de que Juan –y no su madre o hermana, quienes también estaban en la casa donde ocurrieron los hechos- había asesinado a María. Respecto a los argumentos referidos al peritaje antropológico, si bien el juez admitió que Juan había tenido prácticas y actitudes misóginas con María, señaló que no todo sujeto misógino es feminicida. En este sentido, el juez sólo consideró parcialmente el contenido del peritaje, pues ahí además se señalaba que la misoginia de Juan estaba acompañada del ejercicio continuo y constante de distintas modalidades de violencia hacia su esposa, mismas que generalmente preceden a los llamados feminicidios íntimos.

Así, Juan fue puesto en libertad. Sin embargo, el fiscal de la víctima apeló la sentencia y meses después, dos magistrados modificaron la sentencia a condenatoria por el delito de feminicidio. Sin embargo Juan se encuentra actualmente prófugo. A pesar de esto, y respecto al mensaje social que representa, nos parece positivo que la sentencia se haya modificado en otra instancia, pero dado que aún no se ha hecho público el argumento de esta nueva

sentencia, ignoramos qué elementos fueron retomados para el mismo y en qué medida el peritaje influyó en la argumentación de los magistrados.

Reflexionar sobre esta primera experiencia de realización de peritaje antropológico resulta central para continuar con estos ejercicios que, sin duda, abren el campo de la disputa jurídica a saberes, como en antropológico, especializados en señalar la importancia de destacar las diferencias de género y cultural –que además implican desigualdad social- en el empeño de una impartición de justicia que se precie de ser tal.

Tengo la certeza de que la iniciativa del Observatorio Universitario de Violencias contra las Mujeres de la Universidad Veracruzana también cumplirá, de hecho ya lo hace con la formación de las y los jóvenes que participan en él con el valioso liderazgo de la Mtra. Estela Casados, con el propósito de incidencia social, en diálogo con las instituciones gubernamentales y de la sociedad civil, para construir un estado y un país en que la igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres se exprese de manera contundente en la garantía de vida, y de vida digna y libre de violencia, para todos los sectores. Enhorabuena por esta iniciativa. Gracias.

Bibliografía

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH, México) (2017), *Diagnóstico de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como integrante de los grupos de trabajo que dan seguimiento a los procedimientos de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM)*, México.

Escalante, Yuri (2012), “Ética y verdad. La antropología frente al positivismo jurídico” en: *Boletín del Colegio de Etnólogos y Antropólogos Sociales. Peritaje Antropológico en México: Reflexiones teórico metodológicas y experiencias*, México, pp. 33-42.

Estrada Mendoza, María de la Luz (Coordinadora) (2016), *Guía metodológica para la elaboración de peritajes antropológicos, psicosociales y socioculturales en casos de feminicidio en México*. Católicas por el Derecho a Decidir, México.

Fabre Zarandona, Artemia, “Balances y perespectivas del peritaje antropológico: reconcoer o borrar la diferencia cultural”, *Revista Pueblos y Fronteras digital*, V.6, n.11, junio – noviembre 2011, pgs. 149-188.

Guiteras Holmes, Calixta (2010), *México indígena. Ensayos Antropológicos*. Fundación Fernando Ortíz: La Habana, Cuba.

----- (1996), *Los peligros del Alma. Visión del mundo de un tzotzil*. Fondo de Cultura Económica: México.

Hernández Castillo Rosalva; Ortíz Elizondo Héctor; “Caso Inés Fernández (12.580): Informe pericial antropológico presentado ante la Corte Interamericana de Derechos humanos en la audiencia del 15 de abril del 2010, Lima, Perú.” En *Boletín del Colegio de Etnólogos y Antropólogos Sociales. Peritaje antropológico en México: reflexiones teórico metodológicas y experiencias*. CEAS: México, 2012, pp. 69-81

Honorable Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, (2007), *Código Penal para el Estado del Chiapas*.

Lagarde, Marcela; “Peritaje Campo Algodonero: Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez. Casos no. 12.496, 12.497 y 12.498”. *Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Peritaje del Caso Campo Algodonero vs. México*. Serie por la vida y la Libertad de las Mujeres. Volumen 5, Edición: Red de Investigadoras por la vida y la Libertad de la Mujeres, A. C. México: 2010,

Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, (2012), *Acuerdo No. PGJE/009/2012 por el que se emite el Protocolo de Actuación en la Investigación del Delito de Femicidio*. Chiapas, México: Gobierno del Estado de Chiapas.

Procuraduría General de la República, (2011), *Del Protocolo de Investigación ministerial, policial y pericial con perspectiva de género para el delito de feminicidio*. México: Subprocuraduría de Derechos humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad; Fiscalía Especializada para los delitos de violencia contra las mujeres y la trata de personas (FEVIMTRA).

Segato, Laura Rita, Peritaje antropológico cultural de género. Juicio Sepur Zarco, 2016. Guatemala.

Valladares de la Cruz, Laura (2012), “La importancia del peritaje cultural: avances, retos y acciones del Colegio de Etnólogos y Antropólogos Sociales (CEAS) para la certificación de peritos” en: *Boletín del Colegio de Etnólogos y Antropólogos Sociales. Peritaje Antropológico en México: Reflexiones teórico metodológicas y experiencias*, México, pp. 1-20.

Villanueva Víctor Hugo, “El ejercicio del peritaje antropológico en Chihuahua. El Escenario jurídico.” en: *Boletín del Colegio de Etnólogos y Antropólogos Sociales. Peritaje Antropológico en México: Reflexiones teórico metodológicas y experiencias*, México, pp.17- 23.

